



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Ejecutivo</b>                                         |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038202100127-00</b>                          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Alianza Fiduciaria S.A.</b>                           |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Libra mandamiento de pago</b>                         |

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuado como vocera y administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, interpuso demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a fin de que se libre mandamiento de pago por la cantidad reconocida en el auto de 1° de diciembre de 2015 proferido por este Despacho y por medio del cual se aprobó la conciliación prejudicial acordada entre ALBA ROSA MORALES MOTATO Y OTROS y dicho Ministerio, ante la Procuraduría 10ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Con auto del 4 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la condición aludida en el Oficio No. OFI17-69417 de 20 de agosto de 2017 por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

El abogado de los demandantes, con escrito radicado digitalmente el 11 de octubre de 2021, allegó los documentos solicitados, con lo que oportunamente subsanó el defecto señalado.

Pues bien, una vez revisada la documentación aportada, se tiene que conforme a los Actos Administrativos del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contenido en los oficios No. OFI17-69417 MDN-DSGDAL-GROLJC del 20 de agosto de 2017 y No. OFI17-77312 MDN-DSGDAL-GROLJC del 13 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se aceptó la cesión de derechos a favor ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, respecto de los derechos que le fueron cedidos por los beneficiarios de la providencia del 1° de diciembre de 2015. Además, se aportó el paz y salvo, el contrato de cesión de derechos económicos y el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuado como vocera y administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, según el cual la señora TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR actúa como su representante legal para asuntos judiciales. Por tanto, hay mérito para aceptar la cesión de crédito efectuada.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

<sup>1</sup> Ver documento digital “04.- 04-10-2021 AUTO INADMITE DEMANDA”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “08.- 11-10-2021 ANEXO”.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>3</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación<sup>4</sup>, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este juzgado.

### 2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”  
(Subraya fuera de texto).

Para el presente caso, el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio firmado el 28 de julio de 2015, se profirió por este Juzgado el 1° de diciembre de 2015<sup>5</sup>, notificado por estado el 2 del mismo mes y año y cobró ejecutoria el 7 de diciembre de 2015<sup>6</sup>, conforme constancia secretarial. Igualmente, se encuentran transcurridos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 7 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta que a partir del 8 de julio de 2016 los demandantes contaban con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 8 de julio de 2021 y comoquiera que la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2021<sup>7</sup>, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

<sup>3</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>4</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

<sup>5</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 17 a 27.

<sup>6</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” página 28.

<sup>7</sup> Ver documento digital “02.- 25-05-2021 ACTA DE REPARTO”.

### 3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

**2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

### 4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>8</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

### **5.- Título ejecutivo objeto de demanda**

Al efecto se cuenta con el expediente original de la conciliación extrajudicial No. 110013331038201500545-00 y, además, la parte actora aportó los siguientes documentos:

-. Copia del Acta de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C., radicado No. 2015-165 del 12 de mayo de 2015<sup>9</sup>.

-. Copia del auto proferido por este Juzgado el 1° de diciembre de 2015<sup>10</sup>, con el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio firmado el 28 de julio de 2015, Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C.

-. Copia de la constancia de ejecutoria<sup>11</sup> que presta meritó ejecutivo del auto proferido por este Juzgado el 1° de diciembre de 2015.

-. Copia de la cuenta de cobro radicada el 30 de junio de 2015<sup>12</sup> ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con radicado No. 0043365.

-. Copia del contrato de cesión de créditos, celebrado 10 de mayo de 2017<sup>13</sup>, entre JHON FREDY FLÓREZ MUÑOZ, identificado con C.C No. 10.011.158, apoderado de los señores ALBA ROSA MORALES MOTATO, identificado con C.C No. 24.394.864 quien actúa también como heredera de MARÍA PRESENTACIÓN MOTATO DE MORALES, quien se identificaba con C.C no. 25.046.569, LUIS ALBERTO GUPACHA DÍAZ, identificado con C.C No. 9.991.349 quien actúa también en representación de sus menores hijas LINA MARÍA GUAPACHA MORALES y MARIANA GUAPACHA MORALES; HÉCTOR FABIO GUAPACHA MORALES, identificado con C.C No. 1.054.916.774; JOSÉ RUBIEL GUAPACHA MORALES, identificado con C.C No. 1.054.924.211; JHON JAMES GUAPACHA MORALES, identificado con C.C No. 1.054.923.293, MARÍA FANNY GUAPACHA MORALES, identificada con C.C No. 1.054.918.230, ZULMA AIDÉ GUAPACHA MORALES, identificada con C.C No. 1.54.919.384, MYRIAM DE JESÚS DÍAZ DE GUAPACHA, identificada con C.C No. 24.385.539, JERÓNIMO GUAPACHA LARGO, identificado con C.C no. 4.541.372 y JOSÉ RICARDO MORALES MOTATO, identificado con C.C No. 1.379.145 quien actúa también como heredero de MARÍA PRESENTACIÓN MOTATO DE MORALES, como Cedente, y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuado como vocera y administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, como Cesionario. Con dicho contrato se cedió el 100% del Acuerdo Conciliatorio firmado el 28 de julio de 2015 y aprobado por este Despacho con auto del 1° de diciembre de 2015.

<sup>9</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 13 a 15.

<sup>10</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 17 a 27.

<sup>11</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” página 29.

<sup>12</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” página 31.

<sup>13</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 35 a 50.

-. Copia de Paz y Salvo todo concepto de señor JHON FREDY FLÓREZ MUÑOZ a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.<sup>14</sup>.

-. Copia de Paz y Salvo todo concepto del señor JOFRE MARIO QUEVEDO, como apoderado de los demandantes a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.<sup>15</sup>.

-. Copia de los Actos Administrativos del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contenido en los oficios No. OFI17-69417 MDN-DSGDAL-GROLJC del 20 de agosto de 2017<sup>16</sup> y No. OFI17-77312 MDN-DSGDAL-GROLJC del 13 de septiembre de 2017<sup>17</sup>, en el cual se acepta la cesión de derechos a favor del ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuado como vocera y administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, respecto de los derechos que le fueron cedidos por los beneficiarios de la providencia del 1° de diciembre de 2015.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una conciliación aprobada por esta jurisdicción constituye título ejecutivo el auto debidamente ejecutoriado, mediante el cual se apruebe un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y que comprometa la responsabilidad de una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó copia de la conciliación extrajudicial, el auto que aprobó la misma y su constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo, además de contarse con el expediente original, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

## **6.- Mandamiento de pago**

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que por medio del auto proferido por este Juzgado el 1° de diciembre de 2015<sup>18</sup>, se aprobó el Acuerdo Conciliatorio firmado el 28 de julio de 2015, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., pactado así:

### **“PERJUICIOS MORALES**

Para ALBA ROSA MORALES MOTATO y LUIS ALBERTO GUAPACHA DÍAZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Para MARIANA GUAPACHA MORALES, LINA MARÍA GUAPACHA MORALES, HÉCTOR FABIO GUAPACHA MORALES, JOSÉ RUBIEL GUAPACHA MORALES, JHON JAMES GUAPACHA MORALES, MARÍA FANNY GUAPACHA MORALES y ZULMA AIDÉ GUAPACHA MORALES, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Para JOSÉ RICARDO MORALES MOTATO, MARÍA PRESENTACIÓN MOTATO DE MORALES, JERÓNIMO GUAPACHA LARGO y MYRIAM DE

<sup>14</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” página 47.

<sup>15</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” página 49.

<sup>16</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 53 a 56.

<sup>17</sup> Ver documento digital “08.- 11-10-2021 ANEXO”.

<sup>18</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 17 a 27.

JESÚS DÍAZ DE GUAPACHA en calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.”.

La anterior providencia quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2015<sup>19</sup>, conforme constancia secretarial, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$338.283.750)<sup>20</sup> M/Cte., más los intereses causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como cesionario de los derechos económicos reconocidos en auto del 1° de diciembre de 2015 proferido por este Juzgado a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando como vocera y administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo siguiente: (i) La cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$338.283.750) M/Cte., representados en el acuerdo conciliatorio firmado el 28 de julio de 2015, y aprobado por este Juzgado el 1° de diciembre de 2015, dentro de la conciliación extrajudicial No. 110013336038201500545-00 adelantada por ALBA ROSA MORALES MOTATO y LUIS ALBERTO GUAPACHA DÍAZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas LINA MARÍA GUAPACHA MORALES y MARIANA GUAPACHA MORALES; JOSÉ RICARDO MORALES MOTATO, MARÍA PRESENTACIÓN MOTATO DE MORALES, JERÓNIMO GUAPACHA LARGO, MYRIAM DE JESÚS DÍAZ DE GUAPACHA, HÉCTOR FABIO GUAPACHA MORALES, JOSÉ RUBIEL GUAPACHA MORALES, JHON JAMES GUAPACHA MORALES, MARÍA FANNY GUAPACHA MORALES y ZULMA AIDÉ GUAPACHA MORALES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces

<sup>19</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” página 28.

<sup>20</sup> En del auto proferido por este Juzgado el 1° de diciembre de 2015, providencia que sirve de título ejecutivo a este proceso se determinó que el Ministerio de Defensa debe pagar a los accionantes cedentes del crédito la cantidad de 525 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, fecha de su ejecutoria. por lo mismo, como el salario mínimo para dicho año se fijó en la suma de \$644.350, es claro que los derechos cedidos de perjuicios morales, corresponden a la suma de \$338.283.750 que viene a ser el capital de este proceso ejecutivo.

al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

**SEXTÓ:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al **Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con C.C. No. 78.020.738 y T.P. No. 56.988 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>21</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

| Correos electrónicos                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante: <a href="mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com">jorge.garcia@escuderoygiraldo.com</a> ; <a href="mailto:garciacalume@hotmail.com">garciacalume@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:phinestrosa@alianza.com.co">phinestrosa@alianza.com.co</a> ; |
| Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ;                                                                                                                                            |
| Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                               |

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfffc5032574b4ebfb4d0670cc3b35c6c170ffaf00d726f4d7cc4017c56dfe11**  
Documento generado en 21/02/2022 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>21</sup> Ver documento digital “01.- 25-05-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 11.